Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 05 de octubre de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que el presente proceso Ordinario Laboral fue remitido por el Juzgado Tercero (03°) Laboral del Circuito de Bogotá, con ocasión al Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante auto del 17 de abril de 2023, el Juzgado Tercero (3°) Laboral del Circuito de Bogotá, ordenó la remisión del expediente de la referencia a este despacho judicial, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que el expediente de la referencia cumple las condiciones definidas dentro del Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se dispone **AVOCAR** el conocimiento del mismo en virtud de lo definido en el citado Acuerdo.

En consecuencia, se dispone a fijar el día **DIEZ (10) DE ABRIL DE 2024 A LAS 8:30 A.M.** para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS., esto es, diligencia de conciliación, decisión de

excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de ser posible el despacho se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS, razón por la cual, las partes deben comparecer con las pruebas que pretenden hacer valer, advirtiendo que en caso de no asistir los testigos el Despacho precluirá en dicha audiencia la oportunidad para ser escuchados, salvo que se presente la justificación correspondiente.

Para la realización de la audiencia se solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada la plataforma Microsoft Teams, e ingresar al link de acceso de la diligencia por lo menos 15 minutos antes de la audiencia. El link se enviará a los correos electrónicos informados al despacho un día antes de la fecha de la diligencia. Se solicita a las partes y apoderados verificar con anterioridad que disponen de los medios tecnológicos, conexión a internet estable y equipo con audio y video habilitado para el correcto desarrollo de la diligencia.

Las partes deberán remitir al correo electrónico del juzgado con anterioridad a la audiencia, copia de los documentos de identificación de los asistentes, así mismo, deberán remitir el link de la audiencia a las personas citadas como testigos.

REQUERIR a los apoderados para que a la mayor brevedad y antes de la fecha de la audiencia alleguen al correo del despacho, sus datos personales, correo electrónico y número celular, junto con el de sus poderdantes y testigos solicitados, con el fin dar cumplimiento a lo definido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y poder establecer la comunicación correspondiente.

Para consultar el expediente, las partes podrán acceder al mismo a través del siguiente link: 11001310500320210008200 .

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8e6c769b2ef99d520097286ab3e97cf44ad92db1fd5762a5e36253cb808b09**
Documento generado en 11/01/2024 10:50:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 05 de octubre de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que el presente proceso Ordinario Laboral remitido por el Juzgado Tercero (03°) Laboral del Circuito de Bogotá, con ocasión al Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023. Sin embargo, no existe dentro del expediente digital remitido, auto mediante el cual se haya realizado el estudio por parte del mencionado Juzgado de la contestación de la demanda presentada por la demandada. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado Tercero (3°) Laboral del Circuito de Bogotá, ordenó la remisión del expediente de la referencia a este despacho judicial, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, sin embargo debe advertir este Despacho que dentro de las actuaciones incorporadas en el expediente digital remitido por el Juzgado en mención no se avizora el auto o providencia mediante la cual se haya realizado por parte de ese Despacho el estudio correspondiente de la contestación de la demanda presentada por la demandada (pdf. 10), actuación que tampoco se surtió en el auto que ordenó la remisión del proceso a este juzgado (pdf. 13).

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de impartir celeridad al asunto, no incurrir en trámites innecesarios y evitar una posible vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia de las partes, se dispone **AVOCAR** el conocimiento del mismo en virtud de lo definido en el Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

En ese orden de ideas, y como quiera que la contestación de la demanda presentada por A Toda Hora S.A. ATH S.A., cumple con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **ALEANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con la C.C. No.

79.985.203 y T.P 115.849 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la demandada **A TODA HORA S.A. ATH S.A.,** de conformidad al poder aportado con el escrito de contestación.

En consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda a la demandada **A TODA HORA S.A. ATH S.A.**

Así las cosas, se dispone a fijar el día **OCHO (08) DE ABRIL DE 2024 A LAS 08:30 A.M.** para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS., esto es, diligencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de ser posible el despacho se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS, razón por la cual, las partes deben comparecer con las pruebas que pretenden hacer valer, advirtiendo que en caso de no asistir los testigos el Despacho precluirá en dicha audiencia la oportunidad para ser escuchados, salvo que se presente la justificación correspondiente.

Para la realización de la audiencia se solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada la plataforma Microsoft Teams, e ingresar al link de acceso de la diligencia por lo menos 15 minutos antes de la audiencia. El link se enviará a los correos electrónicos informados al despacho un día antes de la fecha de la diligencia. Se solicita a las partes y apoderados verificar con anterioridad que disponen de los medios tecnológicos, conexión a internet estable y equipo con audio y video habilitado para el correcto desarrollo de la diligencia.

Las partes deberán remitir al correo electrónico del juzgado con anterioridad a la audiencia, copia de los documentos de identificación de los asistentes, así mismo, deberán remitir el link de la audiencia a las personas citadas como testigos.

REQUERIR a los apoderados para que a la mayor brevedad y antes de la fecha de la audiencia alleguen al correo del despacho, sus datos personales, correo electrónico y número celular, junto con el de sus poderdantes y testigos solicitados, con el fin dar cumplimiento a lo definido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y poder establecer la comunicación correspondiente.

Para consultar el expediente, las partes podrán acceder al mismo a través del siguiente link: 11001310500320210005900 .

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426c0f1998e6d5f39e37d17087ea6451ed93004509a618b48ff68b2311d3b75f**
Documento generado en 11/01/2024 10:50:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 21 de julio de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la parte actora descorrió el traslado del incidente de nulidad presentado por la demandada. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, seria del caso resolver el incidente de nulidad presentado por el apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP el 14 de junio de 2023, si no fuera porque el Despacho advierte que carece de jurisdicción y competencia para conocer y tramitar este tipo de asuntos. Esto en la medida en que en este proceso la parte demandante pretende que, en aplicación del principio de la realidad sobre las formas, se declare que entre éste y la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP, existió un contrato de trabajo desde el 5º de mayo de 2016 hasta el 18 de diciembre de 2019. Refiere al efecto, que desde el 5 de mayo de 2016, fue vinculado a la Entidad demandada mediante contratos de prestación de servicios regidos por la ley 80 de 1993, los cuales se extendieron hasta el 18 de diciembre de 2019; desempeñando diferentes funciones sin solución de continuidad entre las mismas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que en este proceso se controvierten los contratos de prestación de servicios suscritos entre el demandante y Entidad demandada, no puede desconocer el despacho que la Corte Constitucional en virtud de la facultad que asumió para resolver los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones, conforme el numeral 11 del artículo 241 constitucional, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, en las providencias A 492 del 11 de agosto de 2021, A 406 del 24 de marzo de 2022, A 790 del 9 de junio de 2022 y A 1179

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

de 2023, resolvió los conflictos negativos de competencia entre la jurisdicción contencioso administrativa y la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, adoptando como regla jurisprudencial de decisión que: "[d]e *conformidad con lo señalado, la Corte concluye que según lo establecido en el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado*". Sobre el particular la Corte consideró en el Auto 406 de 2022:

> *"La Sala Plena de la Corte Constitucional destacó en el Auto 479 de 2021[23], que existen 3 formas de vinculación entre el Estado y las personas naturales: (i) como empleados públicos en virtud de una relación legal y reglamentaria, (ii) como trabajadores oficiales por medio de un contrato laboral, y (iii) como contratistas mediante contrato estatal de prestación de servicios; y estableció como regla de competencia que, "según lo establecido en el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado"[24].*
>
> *10. La tercera forma de vinculación con el Estado, es de carácter contractual estatal, a partir de lo dispuesto en el artículo 32.3[25] de la Ley 80 de 1993[26]. Por ello, cuando se pretende determinar una presunta ilegalidad o desnaturalización del contrato estatal de prestación de servicios, en concordancia con el artículo 104.2 del CPACA, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la encargada de resolver de fondo el asunto.*
>
> *11. Para lo que interesa a la presente causa, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en el Auto 492 de 2021, determinó que "en los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. (…) En efecto,* ***cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral*** *y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.// Sin embargo, esta regla* ***no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral*** *y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos,*

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

> *se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que "no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados" es el juez contencioso."*

Así las cosas, y dado que lo que se debate en este proceso es precisamente que en virtud del principio de la realidad sobre las formas se declare que los contratos de prestación de servicios suscritos por el demandante y la demandada en realidad correspondían a un contrato de trabajo, en los términos definidos por la Corte, el asunto corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pues es ésta la que debe establecer la actuación de la administración en los contratos de prestación de servicios suscritos.

Teniendo en cuenta los anteriores referentes, este despacho carece de jurisdicción y, en general, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, carece de la misma para conocer y resolver esta controversia judicial, ello impide a esta juzgadora continuar con el trámite correspondiente, pues se generarían nulidades y se prolongaría injustificadamente el conflicto, tal y como señaló la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL10610-2014:

> *"(…) En efecto, nada le ayudaría a la realización de la justicia que advirtiendo el funcionario judicial la falta de jurisdicción, (…) el juez laboral tramite el proceso a sabiendas de la incompetencia que le asiste y al final deniegue las pretensiones de la demanda bajo el argumento de no corresponder el asunto a esta jurisdicción, ya que, no solo se generaría una prolongación del conflicto y un desgaste de la administración de justicia, sino también una denegación de la misma porque seguramente habrá operado la caducidad de la acción ante el juez administrativo.*
>
> *Luego, frente a estos asuntos que se ventilen ante la jurisdicción del trabajo y que tengan por objeto debatir temas relacionados con la relación legal y reglamentaria, es deber del juez adoptar las medidas de saneamiento correspondientes y remitir las diligencias a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la que, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, es la que tiene competencia para conocer de los procesos «relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado (…)".*

En ese horizonte, ante la improrrogabilidad de la "*jurisdicción y la competencia por el factor subjetivo*", se declarará la falta de jurisdicción por parte de este despacho para el conocimiento del presente asunto y se ordena

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

ENVIAR el presente proceso a los Juzgados Administrativos – Reparto de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5f40bd690cd2bbe8c5975ee9ccc12b34b4830e435946ae3ffc216ff486f312**
Documento generado en 11/01/2024 10:43:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 26 de octubre de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, allegó respuesta a lo requerido en auto anterior. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., allegó mediante correo electrónico, respuesta a lo requerido en auto del 13 de octubre de 2023 (Pdf. 27) y al efecto compartió la carpeta del expediente digitalizado con todas las actuaciones realizadas en el mismo, con el fin de resolverse la solicitud de acumulación de procesos. Por ello, se dispone incorporar la documental aportada e incorporada al presente expediente en la carpeta 29.1, como expediente digital.

Conforme a lo anterior, se **DECRETA LA ACUMULACIÓN** de los procesos 2021 - 00571 que se adelanta en este Despacho judicial con el radicado 2022 - 00385 que se adelanta en el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., advirtiendo que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 148 y 149 del C.G.P. aplicables en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. La referida norma establece que podrán acumularse dos procedimientos siempre que se lleven entre las mismas partes y por los mismos hechos, instituyendo la norma que el Juez competente es el que trámite el proceso más antiguo y que esa situación se determina por la fecha de notificación del auto admisorio, determinándose que el proceso aquí tramitado se admitió y se notificó a la demandada con antelación a la admisión y notificación efectuada a los demandados en el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, se dispone a fijar el día **JUEVES CUATRO (04) DE ABRIL DE 2024 A LAS 08:30 A.M.**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS., esto es, diligencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de ser posible el despacho se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS, razón por la cual, las partes deben comparecer con las pruebas que pretenden hacer valer, advirtiendo que en caso de no asistir los testigos el Despacho precluirá en dicha audiencia la oportunidad para ser escuchados, salvo que se presente la justificación correspondiente.

Para la realización de la audiencia se solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada la plataforma Microsoft Teams, e ingresar al link de acceso de la diligencia por lo menos 15 minutos antes de la audiencia. El link se enviará a los correos electrónicos informados al despacho un día antes de la fecha de la diligencia. Se solicita a las partes y apoderados verificar con anterioridad que disponen de los medios tecnológicos, conexión a internet estable y equipo con audio y video habilitado para el correcto desarrollo de la diligencia.

Las partes deberán remitir al correo electrónico del juzgado con anterioridad a la audiencia, copia de los documentos de identificación de los asistentes, así mismo, deberán remitir el link de la audiencia a las personas citadas como testigos.

REQUERIR a los apoderados para que a la mayor brevedad y antes de la fecha de la audiencia alleguen al correo del despacho, sus datos personales, correo electrónico y número celular, junto con el de sus poderdantes y testigos solicitados, con el fin dar cumplimiento a lo definido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y poder establecer la comunicación correspondiente.

Para consultar el expediente, las partes podrán acceder al mismo a través del siguiente link: 11001310501420210057100 .

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama

Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943cf8ccd381a1fc5915c93086d9f0a4da6b2e3c59b4ce685ccb5da7fe0a6973**
Documento generado en 11/01/2024 10:50:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 22 de agosto de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso las demandadas presentaron dentro del término legal contestación a la demanda. Por su parte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANJE guardó silencio. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la contestación de la demanda presentada por COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. cumplen con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO**, identificada con la C.C. No. 1.075.227.003 y T.P 214.303 del C.S. de la J. para actuar como apoderada principal, así mismo se **RECONOCE PERSONERÌA** la Dra. **YENLY DAYANA ARENAS ROJAS** identificada con la C.C. No. 1117547636 y T.P 381343 del C.S. de la J. para actuar como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** en los términos de los poderes allegados.

Así mismo se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **ALEANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con la C.C. No. 79.985.203 y T.P 115.849 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** en los términos del poder allegado.

En consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

En virtud de lo anterior, se dispone a fijar el día **SIETE (07) DE FEBRERO DE 2024 A LAS 11:30 A.M.**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS., esto es, diligencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de ser posible el despacho se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS, razón por la cual, las partes deben comparecer con las pruebas que pretenden hacer valer, advirtiendo que en caso de no asistir los testigos el Despacho precluirá en dicha audiencia la oportunidad para ser escuchados, salvo que se presente la justificación correspondiente.

Para la realización de la audiencia se solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada la plataforma Microsoft Teams, e ingresar al link de acceso de la diligencia por lo menos 15 minutos antes de la audiencia. El link se enviará a los correos electrónicos informados al despacho un día antes de la fecha de la diligencia. Se solicita a las partes y apoderados verificar con anterioridad que disponen de los medios tecnológicos, conexión a internet estable y equipo con audio y video habilitado para el correcto desarrollo de la diligencia.

Las partes deberán remitir al correo electrónico del juzgado con anterioridad a la audiencia, copia de los documentos de identificación de los asistentes, así mismo, deberán remitir el link de la audiencia a las personas citadas como testigos.

REQUERIR a los apoderados para que a la mayor brevedad y antes de la fecha de la audiencia alleguen al correo del despacho, sus datos personales, correo electrónico y número celular, junto con el de sus poderdantes y testigos solicitados, con el fin dar cumplimiento a lo definido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y poder establecer la comunicación correspondiente.

Para consultar el expediente, las partes podrán acceder al mismo a través del siguiente link: 11001310504220230016100.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama

Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba56e064344dd4b4d4f8c2664ff41d67c814cef887e1033ba3796126ca700a4**
Documento generado en 11/01/2024 10:50:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 22 de agosto de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso las demandadas presentaron dentro del término legal contestación a la demanda. Por su parte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANJE guardó silencio. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la contestación de la demanda presentada por COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. cumplen con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO**, identificada con la C.C. No. 1.075.227.003 y T.P 214.303 del C.S. de la J. para actuar como apoderada principal, así mismo se **RECONOCE PERSONERÌA** al Dr. **LEONARDO ALFONSO ACOSTA MORA** identificado con la C.C. No. 1140840453 y T.P 259110 del C.S. de la J. para actuar como apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** en los términos de los poderes aportados.

Así mismo se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con la C.C. No 53.140.467 y T.P 199.923 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** en los términos del poder aportado.

En consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** y a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÌAS.**

Ahora bien, dado que la demandada Colfondos S.A. presentó llamamiento en garantía a la aseguradora **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A**., hoy

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. (Pdf. 07 fls. 59 a 494), el Despacho **NEGARÁ** el mismo, lo anterior por cuanto como lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia en Sentencias SL 1688-2019, SL4609 de 2021 y SL3188 de 2022, en procesos donde se declara la ineficacia del traslado de régimen pensional, las primas de seguros previsionales por invalidez y sobrevivencia deben ser asumidas por las AFP del RAIS con cargo a sus propias utilidades y debidamente indexadas, así mismo, la figura del llamamiento en garantía a dicha aseguradora debe centrarse en el pago de la suma adicional que se requiera para el pago de una eventual pensión de invalidez o sobrevivencia, aspectos que no son objeto de controversia en el presente proceso, por lo que resulta improcedente el llamamiento en garantía.

En virtud de lo anterior, se dispone fijar el día **VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE 2024 A LAS 11:30 A.M.**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS., esto es, diligencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de ser posible el despacho se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS, razón por la cual, las partes deben comparecer con las pruebas que pretenden hacer valer, advirtiendo que en caso de no asistir los testigos el Despacho precluirá en dicha audiencia la oportunidad para ser escuchados, salvo que se presente la justificación correspondiente.

Para la realización de la audiencia se solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada la plataforma Microsoft Teams, e ingresar al link de acceso de la diligencia por lo menos 15 minutos antes de la audiencia. El link se enviará a los correos electrónicos informados al despacho un día antes de la fecha de la diligencia. Se solicita a las partes y apoderados verificar con anterioridad que disponen de los medios tecnológicos, conexión a internet estable y equipo con audio y video habilitado para el correcto desarrollo de la diligencia.

Las partes deberán remitir al correo electrónico del juzgado con anterioridad a la audiencia, copia de los documentos de identificación de los asistentes, así mismo, deberán remitir el link de la audiencia a las personas citadas como testigos.

REQUERIR a los apoderados para que a la mayor brevedad y antes de la fecha de la audiencia alleguen al correo del despacho, sus datos personales, correo electrónico y número celular, junto con el de sus poderdantes y testigos solicitados, con el fin dar cumplimiento a lo definido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y poder establecer la comunicación correspondiente.

Para consultar el expediente, las partes podrán acceder al mismo a través del siguiente link: 11001310504220230017300.

Por otro lado, observa el Despacho que la apoderada judicial de Colfondos allego renuncia al poder a ella otorgado (pdf. 08), por lo cual se dispone **ACEPTAR** la **RENUNCIA** presentada por la firma Buitrago Peralta & Asociados Abogados S.A.S, al poder a ella otorgado por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, esto, debido a la terminación del contrato de representación judicial presentada por Colfondos a la firma BP Abogados, dicha renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita (Art. 69 del C.P.C hoy Art. 76 C.G.P.), así mismo se **REQUIERE** a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías para que constituya nuevo apoderado judicial.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b68aa87b24ab009d8582f9eaa6596a7eb3df931abe90dd1598fe910a302337c0**
Documento generado en 11/01/2024 10:50:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 22 de agosto de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso las demandadas presentaron dentro del término legal contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la contestación de la demanda presentada por COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. cumplen con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO**, identificada con la C.C. No. 1.075.227.003 y T.P 214.303 del C.S. de la J. para actuar como apoderada principal, así mismo se **RECONOCE PERSONERÌA** la Dra. **LIZETH DANIELA LOZANO ROJAS** identificada con la C.C. No. 1117486822 y T.P 376971 del C.S. de la J. para actuar como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Así mismo se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con la C.C. No. 10282804 y T.P 285297 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

En consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

En virtud de lo anterior, se dispone fijar el día **CINCO (05) DE FEBRERO DE 2024 A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11.30 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS., esto es, diligencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de ser posible el despacho se constituirá en audiencia

de que trata el artículo 80 del CPT y SS, razón por la cual, las partes deben comparecer con las pruebas que pretenden hacer valer, advirtiendo que en caso de no asistir los testigos el Despacho precluirá en dicha audiencia la oportunidad para ser escuchados, salvo que se presente la justificación correspondiente.

Para la realización de la audiencia se solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada la plataforma Microsoft Teams, e ingresar al link de acceso de la diligencia por lo menos 15 minutos antes de la audiencia. El link se enviará a los correos electrónicos informados al despacho un día antes de la fecha de la diligencia. Se solicita a las partes y apoderados verificar con anterioridad que disponen de los medios tecnológicos, conexión a internet estable y equipo con audio y video habilitado para el correcto desarrollo de la diligencia.

Las partes deberán remitir al correo electrónico del juzgado con anterioridad a la audiencia, copia de los documentos de identificación de los asistentes, así mismo, deberán remitir el link de la audiencia a las personas citadas como testigos.

REQUERIR a los apoderados para que a la mayor brevedad y antes de la fecha de la audiencia alleguen al correo del despacho, sus datos personales, correo electrónico y número celular, junto con el de sus poderdantes y testigos solicitados, con el fin dar cumplimiento a lo definido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y poder establecer la comunicación correspondiente.

Para consultar el expediente, las partes podrán acceder al mismo a través del siguiente link: 11001310504220230017700.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:

Rocio Manrique Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48761b9ac7f46c204eb82c0a98359da48efefdfaf801f22b00d8aa0973320554**
Documento generado en 11/01/2024 10:50:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 25 de octubre de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la parte actora presentó dentro del término legal recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda. De otro lado, se hace necesario la vinculación al proceso de Juana Valentina Llanos Espinel. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante correo electrónico, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición el 19 de octubre de 2023 (Pdf. 07), contra el auto proferido el 13 de octubre del mismo año, mediante el cual se admitió la demanda y se ordenó a la parte actora la notificación a las demandadas. Sustenta el apoderado el recurso, en que en el escrito de demanda, manifestó bajo juramento desconocer los datos de notificación física o electrónica de la señora Blanca Sofia Riaño de Velásquez, por lo que solicitaba al Despacho su emplazamiento con designación de curador ad litem.

Para resolver, debe advertir el despacho que en aras de no vulnerar el derecho de defensa y contradicción de la demandada Blanca Sofía Riaño de Velásquez se dispuso su notificación en auto anterior, con el fin de surtir la etapa de contestación de la demanda y así poder revisar en el expediente administrativo allegado por la entidad demandada si reposan datos de esta persona, para agotar todas las instancias posibles y que estén al alcance de las partes para procurar una debida notificación a la demandada, previo emplazamiento y así evitar futuras nulidades, razón por la cual se **NO SE REPONE** el auto atacado, y dado a que en el expediente administrativo visible en el Pdf. 10.1 fl. 74 y 101, existe una dirección física y electrónica

de la demandada Blanca Sofía Riaño de Velásquez, se ordenará la respectiva notificación.

En consecuencia, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto y el auto admisorio de la demanda a la demandada **BLANCA SOFÍA RIAÑO DE VELÁSQUEZ,** a la dirección física Carrera 79C No. 26-76 Sur Bloque 11 Interior 2 Apto 304 Barrio Francisco José de Caldas en la Ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico juanpablovelasquez883@gmail.com.; así mismo y en caso de no ser posible la notificación con estos datos y existir otra dirección electrónica distinta a la señalada dentro de las pruebas aportadas al proceso por la UGPP deberá realizarse la notificación a la misma. Para lo anterior, se ordena a la parte actora que efectúe las diligencias pertinentes de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de La Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos a la demandada BLANCA SOFIA RIAÑO DE VELASQUEZ al correo electrónico señalado. En el correo debe advertir que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6º de la citada disposición. En caso de no ser posible la notificación a dicho correo electrónico, deberá realizarla a la dirección física referida.

Por otro lado, observa el Despacho que dentro de las documentales obrantes en el expediente administrativo allegado por la UGPP (Pdf. 10.1 fls. 25 a 30), se observa que Juana Valentina Llanos Espinel, en su momento menor de edad representada legalmente por su madre la demandante Nayiber Espinel Avendaño, en sede administrativa presentó solicitud de reconocimiento de la prestación en calidad de hija beneficiaria del causante, la cual fue negada por la entidad demandada, razón por la cual y dado que ésta podría tener interés en las resultas del proceso de conformidad con el artículo 61 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, se ordena vincular a **JUANA VALENTINA LLANOS ESPINEL** como litisconsorcio necesario en garantía del debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, para que conteste los hechos y pretensiones esbozados en el escrito de demanda.

En ese orden de ideas, se ordena a la parte demandante realizar la notificación a la aquí vinculada a la dirección electrónica aportada en las pruebas allegadas por la demandada UGPP, la cual corresponde a:

andersonge1125@gmail.com dirección física: Calle 7 D No. 81B 03 Torre 5 Apto 502 en la ciudad de Bogotá (Pdf. 10.1 fl. 98), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, enviando un mensaje de datos al correo electrónico mencionado, en el cual se debe advertir que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes a la recepción del mensaje de datos, adjuntando copia de la demanda y sus anexos, auto admisorio y la presente providencia.

Cumplido lo anterior, las vinculadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 Ibídem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrá que remitir de manera simultánea a las partes demandante y demandadas en la forma prevista en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del Estatuto Procesal.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7a72850f67a199a0357a38a910ea786c03abbc017fae84de3c00f5f9b13761**
Documento generado en 11/01/2024 10:50:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 31 de agosto de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso las demandadas presentaron dentro del término legal contestación a la demanda. Por su parte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANJE guardó silencio. De otro lado, Porvenir S.A., propone la excepción previa de Falta de integración del contradictorio. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la contestación de la demanda presentada por COLPENSIONES Y PORVENIR SA cumplen con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO**, identificada con la C.C. No. 1.075.227.003 y T.P 214.303 del C.S. de la J. para actuar como apoderada principal, así mismo se **RECONOCE PERSONERÌA** la Dra. **PAOLA ALEJANDRA MORENO VÀSQUEZ** identificada con la C.C. No. 1030536323 y T.P 217803 del C.S. de la J. para actuar como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** en los términos de los poderes conferidos.

Así mismo se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **LUIS EDUARDO CALDERÓN PASTRANA** identificado con la C.C. No. 1004155816 y T.P 406.112 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

En consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y**

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Ahora bien, sería del caso señalar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, si no fuera porque observa el Despacho que el apoderado de Porvenir S.A., en su escrito de contestación propuso como excepción previa la de falta de integración de Litis consorcio necesario con Colfondos S.A., argumentando que el traslado de régimen pensional se efectúo con Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías (Pdf. 07 fl. 25), hecho que se acredita con el reporte del SIAPF allegado por el excepcionanate donde se observa que el traslado de régimen realizado por la demandante lo fue para el 20 de octubre de 1994 de Colpensiones a Colfondos S.A. (Pdf. 07 fls. 68 a 70).

En ese orden de ideas y en caso de salir avantes las pretensiones de la parte actora se impartirían condenas a dicha AFP, por lo que en garantía del debido proceso y el derecho de defensa y contradicción se hace necesaria su vinculación al contradictorio como demandada para que conteste los hechos y pretensiones esbozados en el escrito de demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone **LLAMAR A INTEGRAR LA LITIS** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** para que comparezca al proceso a integrar la parte demandada.

En ese orden de ideas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE a COLFONDOS S.A** el contenido del presente auto. Para lo cual, se ordena a la parte demandante, que efectúe las diligencias pertinentes de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de La Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada. En el correo debe advertir que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos, adjuntando copia de la demanda y sus anexos, auto admisorio y la presente providencia.

Cumplido lo anterior, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos

de que trata el artículo 31 Ibídem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrá que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del Estatuto Procesal.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f021b5ef41d8afdefcad80e49374079cd92b50537811855d168a6e2e16438368**
Documento generado en 11/01/2024 10:50:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 31 de agosto de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso las demandadas presentaron dentro del término legal contestación a la demanda. Por su parte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANJE guardó silencio. De otro lado, Positiva Compañía de Seguros S.A., propuso la excepción previa de no comprender la demanda a todos los Litis consortes necesarios.

Por último, la parte actora presentó reforma a la demanda. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la contestación de la demanda presentada por Positiva SA, y Allianz Seguros de Vida S.A., cumplen con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **JORGE ANDRÉS QUINTERO LEE**, identificado con la C.C. No. 80074498 y T.P 190.163 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.,** en los términos del poder conferido.

Así mismo se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ GALLO** identificado con la C.C. No. 1110497908 y T.P 249270 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la demandada **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

En consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda a la **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.,** y **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

Por otro lado, observa el Despacho que Positiva S.A., en su escrito de contestación propuso como excepción previa la de no comprender la demanda a todos los Litis consortes necesarios por no haberse vinculado a la UGPP argumentando que se si bien la UNIDAD ADMINISTRATIVA

ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP no es una administradora de riesgos laborales, de conformidad con diferentes normas legales que serán desarrolladas, a la UGPP le corresponderá la elaboración del cálculo actuarial correspondiente y el ingreso a la nómina de los pensionados de obligaciones que surjan como consecuencia de derechos originados en el Instituto de Seguros Sociales, siendo dichas pensiones pagadas con los recursos trasladados al FOPEP del Presupuesto General de la Nación (Pdf. 06 fl. 4 y 5).

En ese orden de ideas y en caso de salir avantes las pretensiones de la parte actora se impartirían condenas u obligaciones de hacer a dicha entidad, por lo que en garantía del debido proceso y el derecho de defensa y contradicción se hace necesaria su vinculación al contradictorio como demandada para que conteste los hechos y pretensiones esbozados en el escrito de demanda.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone **LLAMAR A INTEGRAR LA LITIS** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP,** para que comparezca al proceso a integrar la parte demandada.

Por secretaría **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la aquí vinculada demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP,** a través del buzón y/o dirección de notificaciones judiciales en los términos de los artículos 612 del Código General del Proceso y 8° de la Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos en el que advierta que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez trascurrido 2 días hábiles siguientes a la recepción del respectivo correo electrónico, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6° de la citada disposición.

Cumplido lo anterior, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 Ibídem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo

y de la Seguridad Social, escrito que tendrá que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del Estatuto Procesal.

Ahora bien, se observa que el apoderado de la parte actora presentó reforma a la demanda vía correo electrónico (Pdf. 10) haciendo uso del derecho que le asiste y en cumplimiento de lo establecido en el inc. 2 del Art. 28 del C.P.T y S.S, al efecto evidencia el Despacho que dicho escrito con el cual se pretende reformar la demanda fue presentado dentro del término legal, reuniendo los requisitos exigidos por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, por tal motivo se, **ADMITE** la **REFORMA** de la demanda inicial, **CORRIÉNDOLE** traslado de la misma a las demandadas por el término legal de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que conteste; por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 31 del CPTYSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndoles para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso, especialmente las que fueron solicitadas en la reforma de demanda.

Dado que con la reforma a la demanda se agregó como nuevo demandado a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.,** se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la nueva demandada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** Para lo cual, se ordena a la parte actora que efectúe las diligencias pertinentes de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de La Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada. En el correo debe advertir que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes a la recepción del mensaje de datos, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6º de la citada disposición.

Cumplido lo anterior, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 Ibídem, dentro del término legal de diez (10) días

hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrá que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del Estatuto Procesal.

Para consultar el expediente, las partes podrán acceder al mismo a través del siguiente link: 11001310504220230021700.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1915f563088b395a0d1ae98ceb82cb66bfd1021d708d13ce244a1b89dc55e617**
Documento generado en 11/01/2024 10:50:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 04 de septiembre de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso las demandadas presentaron dentro del término legal contestación a la demanda. Por su parte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANJE guardó silencio. De otro lado, una de las demandadas presentó llamamiento en garantía y renuncia de poder. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que las contestaciones de la demanda presentadas por COLPENSIONES, PROTECCIÓN Y COLFONDOS S.A., cumplen con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO** identificada con la C.C. No. 1.075.227.003 y T.P 214.303 del C.S. de la J. para actuar como apoderada principal, así mismo se **RECONOCE PERSONERÌA** a la Dra. **JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA**, identificada con la C.C. No. 1.118.542.459 y T.P 280.360 del C.S. de la J. para actuar como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** en los términos de los poderes aportados.

Así mismo se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **LAURA LÓPEZ**, identificada con la C.C. No. 1152466180 y T.P 365499 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.,** en los términos del poder allegado.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con la C.C. No 53.140.467 y T.P 199.923 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** en los términos del poder allegado.

En consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÌAS.**

Ahora bien, dado a que la demandada COLFONDOS presentó llamamiento en garantía a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**. (Pdf. 09 fls. 32 a 193), el Despacho **NEGARÁ** el mismo, lo anterior por cuanto como lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia en Sentencias SL 1688-2019, SL4609 de 2021 y SL3188 de 2022, en procesos donde se declara la ineficacia del traslado de régimen pensional, las primas de seguros previsionales por invalidez y sobrevivencia deben ser asumidas por las AFP del RAIS con cargo a sus propias utilidades y debidamente indexadas, así mismo, la figura del llamamiento en garantía a dicha aseguradora debe centrarse en el pago de la suma adicional que se requiera para el pago de una eventual pensión de invalidez o sobrevivencia, aspectos que no son objeto de controversia en el presente proceso, por lo que resulta improcedente el llamamiento en garantía.

Así las cosas, se dispone fijar el día **VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2024 A LAS 11:30 A.M.** para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS., esto es, diligencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de ser posible el despacho se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS, razón por la cual, las partes deben comparecer con las pruebas que pretenden hacer valer, advirtiendo que en caso de no asistir los testigos el Despacho precluirá en dicha audiencia la oportunidad para ser escuchados, salvo que se presente la justificación correspondiente.

Para la realización de la audiencia se solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada la plataforma Microsoft Teams, e ingresar al link de acceso de la diligencia por lo menos 15 minutos antes de la audiencia. El link se enviará a los correos electrónicos informados al despacho un día antes de la fecha de la diligencia. Se solicita a las partes y apoderados verificar con anterioridad que disponen de los medios tecnológicos, conexión a internet estable y equipo con audio y video habilitado para el correcto desarrollo de la diligencia.

Las partes deberán remitir al correo electrónico del juzgado con anterioridad a la audiencia, copia de los documentos de identificación de los asistentes, así mismo, deberán remitir el link de la audiencia a las personas citadas como testigos.

REQUERIR a los apoderados para que a la mayor brevedad y antes de la fecha de la audiencia alleguen al correo del despacho, sus datos personales, correo electrónico y número celular, junto con el de sus poderdantes y testigos solicitados, con el fin dar cumplimiento a lo definido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y poder establecer la comunicación correspondiente.

Para consultar el expediente, las partes podrán acceder al mismo a través del siguiente link: 11001310504220230023900.

Por otro lado, observa el Despacho que la apoderada judicial de Colfondos allegó renuncia al poder a ella otorgado (pdf. 12), por lo cual se dispone **ACEPTAR** la **RENUNCIA** presentada por la firma Buitrago Peralta & Asociados Abogados S.A.S, al poder a ella otorgado por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, esto, debido a la terminación del contrato de representación judicial presentada por Colfondos a la firma BP Abogados, dicha renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita (Art. 69 del C.P.C hoy Art. 76 C.G.P.), así mismo se **REQUIERE** a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías para que constituya nuevo apoderado judicial.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:

Rocio Manrique Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85601f10e7a34f8556a1dd30dc7307fb431453bcd2562e23ad18221cff48d2c8**
Documento generado en 11/01/2024 10:50:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 29 de agosto de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso la parte actora allega dentro del término legal subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal, y en éste se subsanaron las falencias que fueron señaladas en auto anterior, el Despacho al verificar dicho escrito, tiene por **SUBSANADA LA DEMANDA**.

En consecuencia, se **ADMITE** demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **GLORIA EDILMA CASTRO RAMÍREZ** contra **EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÌAS PORVENIR S.A.**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **PORVENIR S.A.** Para lo cual, se ordena a la parte actora que efectúe las diligencias pertinentes de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de La Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada. En el correo debe advertir que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6º de la citada disposición.

Por secretaría **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la demandada **COLPENSIONES** y al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES,** a través del buzón y/o dirección de notificaciones judiciales en los términos de los artículos 612 del Código General del Proceso y 8° de la Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos en el que advierta que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez trascurrido 2 días hábiles siguientes a la recepción del respectivo correo electrónico, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6° de la citada disposición.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispone que por secretaría se notifique a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico que dicha entidad haya previsto para tales efectos.

Cumplido lo anterior, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 Ibídem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrá que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del Estatuto Procesal.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:

Rocio Manrique Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6b055d1834f3bd8fb0ab2fcbfbc0a5d042439ba2a9b29b848b932c2739af58**
Documento generado en 11/01/2024 10:50:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 09 de octubre de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la parte actora presente solicitud de aclaración del auto anterior. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que por un error involuntario se profirió un auto que no corresponde al estudio de admisión del presente proceso, pues se realizó con base en el escrito de demanda de otro proceso digital que contiene otro radicado. Por ello y dado que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se dispone dejar sin valor y efecto la providencia proferida el día 28 de septiembre de 2023 (Pdf. 03), y en su lugar procede el Despacho a realizar el estudio del escrito de la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **JUAN FERNANDO JAIMES VARGAS** contra **TKARGA S.A.S,** en la cual se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la apoderada para que corrijalas siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6° del Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a la demandada, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada. Por ello,

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, en caso negativo, deberá enviar la demanda y los anexos a la dirección física de la demandada. Para acreditarlo, deberá allegar certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Este ítem de hechos tiene como propósito fundamentar las pretensiones, los cuales deben ser plateados de manera independiente y en su respectivo numeral, además, no resulta viable plantear apreciaciones subjetivas, conclusiones, ya que las mismas pueden trasladarse al ítem de fundamentos y razones de la demanda, por tanto, deberá replantear los hechos enumerados como 4 y 15 donde se realizan apreciaciones subjetivas y conclusiones; deberá replantear los hechos enumerados como 1, 3 y 4, en los cuales se evidencian varios supuestos fácticos.

Así mismo, se advierte que los hechos 15 y 20 se asemejan a un fundamento de derecho, por lo cual deberá corregirlos o incluirlos en el acápite de fundamentos y razones de derecho.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Numeral 6 del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Frente a este ítem, se deberá precisar o indicar a que indemnización se refiere en la pretensión 6 del escrito de demanda.

Así mismo observa el Despacho que las pretensiones número 8 y 9 no son precisamente un pedimento, si no que se trata de una solicitud de pruebas a la empresa demandada, razón por la cual deberá ubicarla en el acápite correspondiente.

Por último y frente a la pretensión 10, deberá precisar a qué dineros se refiere, indicando fechas, periodos, valores y excluir la prueba señalada en el mismo, pues deberá ir relacionada en el acápite de pruebas, como corresponde.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **EDGAR ALFONSO ROCHA RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C. No. 17.327941 y T.P No. 262.404 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin queimplique reforma de la misma.**

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5097ccb282d5133b565282ba01df38147d73b65b8e6156e7555f319aeb24b1b6**
Documento generado en 11/01/2024 10:50:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 10 de julio de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00577. Diligencias que habían sido remitidas por competencia por el Juzgado 51 Administrativo del Circuito de Bogotá a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, **AVÓQUESE** conocimiento del presente proceso.

Estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, y previo a realizar el estudio de la demanda, precisa el despacho que la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Reparto, correspondiéndole por reparto al Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien declaró la falta de jurisdicción y competencia mediante auto del 30 de marzo de 2023 Pdf. 01 fls. 99 a 102, remitiéndola a reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, correspondiendo a este Despacho conocer de la presente acción. En razón a ello, se requiere a la parte demandante para que adecúe el escrito demandatorio conforme a lo previsto en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022.

Del mismo modo, deberá adecuarse el poder otorgado al profesional del derecho, ya que está dirigido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (Reparto) y no al Juez de la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad Laboral y de la Seguridad Social, con las exigencias de lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, de lo anterior, y por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a067b0bb2d33feb151b3cfb87c9a1ba84fc3b90b5368883a5f60d6144bb5707e**
Documento generado en 11/01/2024 10:50:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de 2023. Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia N° **2023-00671**, informando que no se presentó subsanación de la demanda dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De acuerdo con el informe que antecede, se evidencia que no se aportó dentro del término concedido la subsanación de la demanda. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR LA DEMANDA.

Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
JUEZ

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5099dab33cea6ed473a23d8e6badb7fe26efe921e14b7a8f684d3fb56bd8f348**
Documento generado en 11/01/2024 10:50:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de 2023. Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia N° **2023-00684**, informando que no se presentó subsanación de la demanda dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De acuerdo con el informe que antecede, se evidencia que no se aportó dentro del término concedido la subsanación de la demanda. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR LA DEMANDA.

Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
JUEZ

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f17d3836840bce0309ebfd97f64ca9352df3396de24844db9b1387d481a2f9**
Documento generado en 11/01/2024 10:50:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de 2023. Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia N° **2023-00707**, informando que no se presentó subsanación de la demanda dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De acuerdo con el informe que antecede, se evidencia que no se aportó dentro del término concedido la subsanación de la demanda. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR LA DEMANDA.

Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
JUEZ

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a21db7477721d3831173e3d2e8493e3ca491630d24425d89f35ce6642f3a0ca**
Documento generado en 11/01/2024 10:50:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica